REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INT No. 960

Proceso: VERBAL (RESOLUCION DE CONTRATO)
Demandantes: JUAN PABLO PEÑALOSA MAZUERA
NATIBEL CUBILLOS GUTIERREZ
Demandado: TANQUES DEL NORDESTE S.A.
Rep. Legal: LUIS CARLOS CASTELLANOS MARIN

Radicado: 76-622-31-03-001-2022-00153-00

Roldanillo Valle, Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia, por falta de competencia de este Judicial.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto, la demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, instaurada por intermedio de Apoderado Judicial, por los señores JUAN PABLO PEÑALOSA MAZUERA y NATIBEL CUBILLOS GUTIERREZ, en contra de TANQUES DEL NORDESTE S.A., representada legalmente por el señor LUIS CARLOS CASTELLANOS MARIN.

Se pretende a través de la demanda:

"*DECLARAR resuelto tácitamente el contrato de promesa compraventa celebrado el día seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020) suscrito por los señores JUAN PABLO PEÑALOZA identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.571.857 de Bogotá D.C. y el señor NATIBEL CUBILLOS GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.360.856 actuando ambos en calidad de PROMITENTES VENDEDORES de una parte y, la sociedad TANQUES DEL NORDESTE S.A con NIT N° 800.092.024-2 representada legalmente por el señor LUIS CARLOS CASTELLANOS MARÍN identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.766.317 o quien haga sus veces según certificado de existencia y representación anexo, en calidad de PROMITENTE COMPRADOR por haberse probado el incumplimiento por parte de este último en sus obligaciones contractuales.*"

"SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial ORDENE a la parte demandada TANQUES DEL NORDESTE S.A con NIT N° 800.092.024-2 representada legalmente por el señor LUIS CARLOS CASTELLANOS MARÍN identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.766.317 o quien haga sus veces según certificado de existencia y representación anexo, la restitución a la parte demandante JUAN PABLO PEÑALOZA identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.571.857 de Bogotá D.C. y el señor NATIBEL CUBILLOS GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.360.856 los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 384- 137131 y 384-137132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, tal y como se estipuló en el contrato de promesa compraventa celebrado el día seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020)."

(…)

CONSIDERACIONES

La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado, se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

Es así como el artículo 28 de Código General del Proceso, en su numeral 1° consagra que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

No obstante, lo anterior por expresa disposición legal y según las circunstancias propias de cada proceso, en orden a fijar la competencia por el factor territorial, junto con el referido fuero pueden operar de forma concurrente sucesivamente, otros foros consagrados de manera especial como el consagrado en el numeral 3° el cual señala que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En el asunto que se estudia, el demandante ha escogido el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato pretendido en resolución.

En efecto, según se desprende del contrato de promesa de compraventa en la cláusula séptima: CELEBRACION DEL CONTRATO PROMETIDO, se estipuló que las partes convienen en otorgar el instrumento público que se promete en este contrato, en la Notaría Única de Obando Valle del Cauca, el día 6 de noviembre de 2020.

Según se desprende de los hechos de la demanda y el respectivo documento, se suscribió la escritura pública N° 144 de la Notaría Única de Obando Valle, solemnizando el negocio jurídico referido, motivo por el cual no puede tenerse como factor para determinar la competencia territorial el lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales, pues se ha cumplido con lo pactado; por consiguiente, el presente asunto no puede subsumirse en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto al “PACTO DE RETROVENTA”, dicho pacto acordó que la parte compradora - hoy demandada-, regresaría el predio a la parte vendedora -hoy demandante-; el mencionado pacto contractual se celebraría en un plazo de 10 meses contados a partir de la firma de la escritura de compraventa en favor de la parte hoy demandada. Sin embargo, allí no se indica el lugar de cumplimiento de

dicho pacto y no puede suponerse que sería el lugar donde se encuentran situados los inmuebles, es decir, el municipio de Zarzal Valle, porque la acción resolutoria es de naturaleza personal y no real.

Por tanto, es claro que el presente asunto debe tramitarse a la luz del foro personal y toda vez que, en el acápite de notificaciones, se indicó: "El demandado: TANQUES DEL NORDESTE S.A, con NIT No 800.092.024-2, representada legalmente por el señor LUIS CARLOS CASTELLANOS MARIN, con C.C. No 71766317. Dirección física: calle 85 NRO 48-01 in 1010 BL 10 LC 10, del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia. Teléfono: 60 - 4 – 4441426. Correo electrónico: recepcion01@tanquesdelnordeste.com, la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Itagüí Antioquia.

En vista de lo anterior, se estructura una de las causales para proceder al rechazo de plano de la demanda, en la forma prevenida por el inciso 2° del art. 90 del C.G.P, por lo que se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Itagüí Antioquia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

En virtud de lo expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa promovida por JUAN PABLO PEÑALOSA MAZUERA y NATIBEL CUBILLOS GUTIERREZ, en contra de TANQUES DEL NORDESTE S.A., representada legalmente por el señor LUIS CARLOS CASTELLANOS MARIN.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Itagüí Antioquia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas y cancelando su radicación.

NOTIFÍQUESE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica
en el Estado Electrónico
Nro. del 1° de diciembre de 2022

Claudia Lorena Joaqui Gómez
Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b4cfe8c9b19707b5fd2d2e5df40dbd615f927b34f96849197a60888f4decc3**
Documento generado en 30/11/2022 09:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica